

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecisiete de noviembre de Dos Mil Veinte

Pasa a resolverse recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del señor Rafael Manrique en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se accedió a lo solicitado por la apoderada judicial de la señora Lucila Ardila, concerniente a la solicitud de aclaración y complementación de la pericia realizada por el Ingeniero Financiero REINALDO FANDIÑO RUIZ, allegada por la pasiva conforme al decreto probatorio dentro del incidente por OBJECION GRAVE al dictamen pericial presentado por el perito OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, respecto del avalúo de las 3.000 cuotas de partición de la Empresa SUMA LTDA, otorgándole al perito el término de diez días hábiles, a partir de la comunicación de esta providencia a través de su e-mail [reyfan71@hotmail.com.](mailto:reyfan71@hotmail.com), para presentar las aclaraciones y complementaciones solicitadas.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La Dra Cadena, enfila su inconformidad al considerar que las 7 manifestaciones presentadas por la Dra Londoño en su solicitud de aclaración y complementación, no corresponden a complementaciones y aclaraciones, pues constituyen un interrogatorio lleno de contradicciones y objeciones, que tienden a objetar el dictamen presentado por el perito Fandiño Ruiz, como que tal interrogatorio versa sobre documentos e información que se encuentra ya relacionada y expuesta en el informe del citado perito.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Explica la parte no recurrente, que su solicitud de aclaración y complementación va encaminada a verificar porque se apartó el perito

Fandiño Ruiz, del método que dice haber utilizado y no tuvo en cuenta las variables, como son el flujo de caja descontado y asumió las utilidades para el cálculo de las cuotas partes y que precise la fecha que determinó el Juzgado esto es el 21 de noviembre de 2006, por ende inciste en la aclaración por cuanto esta orientada en conocer la estructura sobre la cual se confeccionó **el flujo de caja**, el cual junto con **la tasa de descuento**, requiere exponer o aclarar los parámetros que se tuvieron en cuenta para su cálculo, que son los dos componentes fundamentales para obtener como resultado el valor de los flujos de caja descontados, que en ultimas determinan el valor de un negocio en marcha.

## CONSIDERACIONES

El artículo 238 Numeral 6 del Código de procedimiento Civil, permite que las pericias, realizadas para resolver las objeciones deprecadas de una pericia inicial, pueden ser objeto de aclaración y complementación, mas no de objeción, con base en ello se puso en conocimiento de ambas partes las pericias realizadas por una y otra para resolver las objeciones formuladas a la referida pericia inicial realizada sobre las 3000 cuotas de participación en la sociedad SUMA LTDA, por lo que una vez en conocimiento de las partes, la parte demandante solicitó aclaración y complementación a la pericia traída por la parte demandada, es así que la Dra Londoño formula 7 interrogantes a la pericia presentada por la contraparte, para que sean resueltos, interrogantes que la recurrente considera que en realidad son una nueva objeción, mas no una solicitud de aclaración y complementación.

Para desatar el recurso, es pertinente detallar el alcance de lo interrogantes formulados por la Dra Londoño, de la mano del informe pericial del Ingeniero Fandiño Rey, encontrando lo siguiente:

La experticia esta basada, en el estudio financiero realizado a corte 31 de diciembre de 2005 de los documentos contables de la empresa, utilizando el método de flujo de caja descontado pasando por el método EBITDA, para proceder a manifestar que el valor de la empresa es de \$1.264.364.236,40, el que indexado a 1 de octubre de 2007 es de \$1.326.559.633,49; encontrando que, no se entiende de donde sale el

valor final que reporta, pese a que explica el método utilizado, para dar un avalúo de \$1.326.559.633,49.

De acuerdo a lo encontrado se hace pertinente que el perito resuelva los interrogantes que plantea la apodera de la señora Ardila, sin que ello constituya una objeción al dictamen, pues con la aclaración y complementación a su dictamen, que se servirá presentar en el término concedido, se pasará a resolver en definitiva la objeción por error grave presentada respecto del Dictamen del auxiliar de la Justicia BOHORQUEZ MILLAN.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a reponer la providencia recurrida, y por ende a partir de la notificación de esta providencia, empieza a correr el término conferido para aclarar y complementar el dictamen rendido por el perito Fandiño Rey, conforme a los interrogantes planteados por la accionante Lucila Ardila.

Con respecto a la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio se encuentra, que la providencia recurrida no hace parte del listado traído por el artículo 351 del C de P. C., por ende habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de facha 3 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

A partir de la notificación de esta providencia, empieza a correr el término conferido para aclarar y complementar el dictamen rendido por el perito Fandiño Rey, conforme a los interrogantes planteados por la accionante Lucila Ardila.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ